



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **034 2018 00665 00**, informando que la audiencia programada en auto inmediatamente anterior no se pudo llevar a cabo, por cuanto se allegó solicitud del extremo pasivo. Sírvase Proveer.

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la diligencia programada en auto inmediatamente anterior, no se pudo llevar a cabo, por cuanto a folios 207 a 209, reposa solicitud de la apoderada de la parte accionada, en la cual del asunto se lee “OPOSICION AL AUTO 04 DE NOVIEMBRE DE 2021”, providencia en la cual el Despacho avocó conocimiento del asunto e inadmitió la contestación de la demanda.

Con el fin de evitar futuras nulidades y en aras de preservar el derecho de contracción y defensa de las partes, el Despacho resolverá lo solicitado. Toda vez que la parte pasiva pretende, tener por contestada la demanda, basando su pedimento en argumentos en los cuales a su consideración, no debió inadmitirse la contestación de la demanda en la medida que: 1. Frente al incumplimiento del numeral 1 del artículo 31 del CPTSS, manifiesta la parte que se debió tener por subsanada por no registrar el domicilio y dirección de notificación, porque esta se conocía del libelo introductorio; 2. Frente al haber incumplido con el numeral 4 del artículo 31 del Ibídem, Argumenta que se hizo oposición con forme al orden en que se presentó la demanda y tal cual se le traslado del Juzgado de Origen; 3. Frente al incumplimiento del numeral 6 del artículo 31 Ibídem, alega la apoderada que no se debió inadmitir por esta causa, porque considera la apoderada que, en la media que no se tiene excepciones previas con forme al artículo 34 del CPLSS, es inocuo proponerlas; 4. Frente al incumplimiento del numeral 5 del artículo 31 ibídem, la parte pasiva realiza la respectiva individualización, conforme a lo solicitado en providencia. Finalmente la apoderada solicita acceder a lo pretendido, a fin de que no se vulnera su derecho debido proceso, por cuanto el Despacho de origen, lugar donde se radico el memorial de la contestación no se pronunció sobre el mismo en término.

Al respecto, frente a lo solicitado, el Despacho debe recordar a las partes, que las normas de los procesos laborales, dotan de mecanismos que les permite a las partes hacer oposición a las decisiones tomadas en el trámite del mismo, lo anterior, siempre y cuando las mismas sean presentadas con la solemnidad que lo exija la

norma y en el momento procesal oportuno. De esta manera, no es procedente decidir sobre la solicitud de “tener por contestada la demanda”, lo anterior por cuanto una vez notificado el auto de 04 de noviembre de 2021 en anotación por estado No 169 del 05 de noviembre del mismo año, la cual se ve reflejada en el sistema de consulta de procesos judiciales “siglo XXI”; la parte contaba con un término de 5 días para pronunciarse, situación que no hizo. Consecuente, el Despacho siguiendo el procedimiento dispuesto, **mediante auto de 07 de febrero de 2022, notificado mediante anotación en estado No 15 de 08 de febrero de 2022, dispuso tener por no contestada la demanda** en aplicación de la consecuencia jurídica ordenada en el párrafo 3 del artículo 31 del CPTSS; por lo tanto la parte pasiva, contaba con el recurso de reposición y el de apelación en los términos del artículo 63 y 65 del CPTSS, los cuales no fueron incoados. Aunado a lo anterior, solo hasta el 12 de mayo de 2022 se elevó la solicitud manifestando oposición, sin aclarar si es un medio de impugnación, estando debidamente ejecutoriados los autos.

De otro lado, este Estrado Judicial debe precisar que, frente a los argumentos dados por la apoderada de la parte pasiva, los mismos no están llamados a prosperar por cuanto es imperativo para este Juzgador hacer la respectiva verificación de que la contestación cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, donde se determinó que se incumplió varios de los requisitos, sin que se desvirtuara que los mismos se habían cumplido. De tal manera que, en el escrito de la contestación se omitió con mencionar el domicilio de la demandada, sin que el despacho de manera oficiosa lo pueda tener subsanado; de igual manera, no se expusieron los hechos fundamentales, y razones de derecho de su defensa, queriendo en su argumentación distraer la atención, en que ella se opuso a la demanda en el orden que se presentó, no estando esto en discusión, simplemente se omitió este requisito; en igual sentido, frente a no exponer las excepciones que pretendía hacer valer debidamente fundamentadas, alega que no tiene excepciones previas que presentar, por lo que sería inocuo presentarlas, lo cual permite el artículo 34 del CPTSS, no obsta, no es cierto que este artículo permita que no se presenten excepciones previas, pues esta norma procesal regula la representación de las personas jurídicas, y el artículo 32 *Ibidem* regula el trámite de las excepciones previas, de la cual no se puede concluir que no es obligación de la parte pasiva proponer excepciones de mérito o previas al momento de contestar la demanda, finalmente, frente a la causal de inadmisión número 4 se realizó la individualización de lo requerido en providencia, lo anterior fuera de término.

Finalmente, el Despacho al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, no observa que exista vicio que configure nulidad u otra irregularidad, pues las providencias han sido debidamente notificadas y era conocimiento de la parte pasiva que el proceso se había remitido a este Despacho, de lo cual da muestra el sistema de consulta de procesos siglo XXI y el aviso fijado en el micrositio del Juzgado 34 Laboral del circuito de Bogotá, visible en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-034-laboral-de-bogota/51>.

Consecuente, se ordena REPROGRAMAR la diligencia señalada en providencia inmediatamente anterior **POR ÚLTIMA VEZ**, para el día **martes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho y quince de la mañana (08:15AM)**, la cual **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL**, a través

de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma. Con la finalidad de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 94 del 16 de junio de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario